

Bogotá D.C., 8 de julio de 2024

Señores  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REPARTO**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DENUNCIA PENAL**

**DELITOS:** PREVARICATO POR OMISIÓN y PROLONGACIÓN ILÍCITA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

**DENUNCIANTE:** SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

**DENUNCIADOS:** Mauricio Ríos Moreno, Johan David López Sánchez, Ferney Saul Ortiz Romero - Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota, Bogotá

Salvatore Mancuso Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería, actuando en mi propio nombre, presento denuncia por los delitos de **PREVARICATO POR OMISIÓN y PROLONGACIÓN ILÍCITA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, en contra de los señores **MAURICIO RÍOS MORENO (Director)**, **JOHAN DAVID LÓPEZ SÁNCHEZ (Director Encargado)** y **FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO (Jurídico)** del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota**, denuncia penal, sustentada en los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se detallan:

**I. HECHOS**

1. Actualmente me encuentro recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota, Bogotá. Esta privación de libertad se ha prolongado de forma arbitraria e ilícita a pesar de que las autoridades competentes han emitido varias boletas de libertad en mi favor, las cuales no han sido debidamente ejecutadas por el INPEC y los señores **Mauricio Ríos Moreno**, **Johan David López Sánchez** y **Ferney Saul Ortiz Romero**, en sus calidades de **Director**, **Director Encargado** y **Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota** y el mencionado complejo carcelario. Específicamente.

2. Actualmente en mi favor se encuentran vigentes las siguientes Boletas de Libertad:

- 2.1. Boleta de libertad No. 001 emitida el 4 de marzo de 2024 por la Dra. Luz Marina Zamora.
- 2.2. Boletas de libertad No. 002 y No. 003 emitidas el 20 de marzo de 2024 y el 9 de mayo de 2024, respectivamente, por el Dr. José Manuel Bernal Parra.

3. El 5 de julio de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional ratificó mi libertad, aclarando que la boleta de libertad No. 001 del 4 de marzo de 2024 prevalece sobre cualquier otra orden emitida por la justicia ordinaria.

4. Durante más de 130 días de reclusión que llevo en este establecimiento penitenciario, el INPEC y en especial, los aquí denunciados, han omitido la actualización y depuración de mi cartilla biográfica y hoja de vida, lo que ha resultado en la prolongación de mi privación de libertad de manera ilegal y arbitraria. El INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota han ignorado las órdenes judiciales de actualización y depuración de estos registros, manteniendo anotaciones y medidas de aseguramiento que ya no tienen vigencia legal. Ya sea por que son de hace más de 15 años o porque ya han sido acumulados en otros procesos, precluidas, suspendidas o archivadas.

5. Hoy en día me niegan la libertad al tener una cartilla biográfica y hoja de vida con anotaciones que ni siquiera corresponde a medidas de aseguramiento, ordenes de captura o penas. Por el contrario, hay anotaciones de citas a versiones libres, anotaciones de terceras personas, de diligencias judiciales normales, pero que no corresponden a ninguna orden que restrinja mi libertad.

6. Tanto el suscrito como mis abogados de la defensa le hemos explicado a los denunciados que las medidas de aseguramiento y órdenes de captura tienen una vigencia legal, y si en ese término no se renuevan pierden su vigencia y legalidad. Sin embargo, también se ha insistido al INPEC durante estos más de 130 días que aclare la información con las respectivas autoridades. No obstante, han omitido su deber de diligencia y verificación y hoy en día me están prolongando mi libertad sin causa legalmente sustentada.

7. La falta de actualización y precisión en la información contenida en mi cartilla biográfica y hoja de vida constituye una violación al derecho fundamental al habeas data. Este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantiza la facultad de conocer, actualizar y rectificar la información que sobre una persona se haya recogido en bases de datos de entidades públicas y privadas.

8. El día 5 de julio de 2024, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB-La Picota de Bogotá, nuevamente negó otorgarme la libertad con argumentos engañosos. Durante toda la tarde del día viernes y el día sábado, el director Encargado de este establecimiento **JOHAN LÓPEZ** y el Jefe de la Oficina Jurídica y de Libertades, **DRAGONEANTE FERNEY ORTIZ** me estuvieron diciendo y confirmando que no existía una sola boleta de encarcelamiento o medida de aseguramiento legal vigente en mi contra, pero que de la Dirección Nacional del INPEC les habían ordenado hacer un barrido por Fiscalías y Juzgados para verificar que realmente no existían medidas cautelares en mi contra. Sin embargo, el sábado 6 de julio a las siete de la noche, me informaron que supuestamente existían varias medidas de aseguramiento en mi contra preferidas por algunas fiscalías especializadas de derechos humanos y un juzgado de Sincelejo.

9. Lo anterior demuestra que, a pesar de haberse solicitado en innumerables ocasiones, el Complejo Carcelario de La Picota jamás sustanció mi cartilla biográfica y hoja de vida, con el propósito de prolongar de manera ilegal y arbitraria la privación de mi libertad, precisamente para hacer lo que está haciendo en estos momentos: negarme la libertad de manera arbitraria a ilegal sustentado en medidas de aseguramiento no vigentes y sin ninguna validez legal.

10. Ese mismo 5 de julio de 2024 le solicitamos a las Fiscalías Especializadas contra las Violaciones de Derechos Humanos, donde el INPEC alega que supuestamente existían varias medidas de aseguramiento en mi contra, y se confirmó mediante el oficio adjunto, que Salvatore Mancuso no es requerido ni tiene medidas de aseguramiento ni órdenes de captura emitidas por ningún despacho adscrito a dicha Dirección Nacional de Fiscalías.

11. Lo mismo sucedió con el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, quien certificó que esa actuación fue suspendida desde el 1 de abril de 2013 con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012. Anexo certificación.

12. LO MISMO SUCEDIÓ CON UN JUZGADO DE MEDELLÍN rad 200200021. Anexo certificación. Y lo mismo sucedió con el Juzgado de Cúcuta. Por lo tanto, mi detención se

torna ilegal y arbitraria, y lo peor, han prolongado de manera ilegal y arbitraria la privación de mi libertad con información no veraz.

13. el día 08 de julio de 2024, hacia el medio día y pese a haberse allegado la información de los juzgados y fiscalías que el INPEC tenía en duda, y al no tener más excusa, me indican que ahora deben verificar un proceso en contra mía por lavado de activo que se encuentra en Cartagena, sobre el cual no existe ninguna medida de aseguramiento en contra mía, o sea que no existe ningún respaldo legal para prolongar la privación de mi libertad. Es más sobre este asunto ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional que anexo.

## **II. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se han vulnerado mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, incluyendo:

- **\*\*Derecho fundamental de petición y/o información\*\*** (Art. 23)
- **\*\*Derecho de Defensa\*\***
- **\*\*Derecho al Debido Proceso\*\***
- **\*\*Derecho al Principio de Legalidad\*\***
- **\*\*Derecho al Principio de Cosa Juzgada, Seguridad Jurídica y Non Bis In Idem\*\***
- **\*\*Derecho al Principio de Favorabilidad y Pro Homine\*\*** (Art. 29)
- **\*\*Derecho de Habeas Data y al Principio de Veracidad\*\*** (Art. 15)
- **\*\*Derecho de acceder a los documentos públicos\*\*** (Art. 74)
- **\*\*Derecho a la Administración de Justicia\*\*** (Art. 229)
- **\*\*Derecho a la libertad\*\*** (Art. 28)
- **\*\*Derecho a la Igualdad\*\*** (Art. 13)

La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 28 y 29, y con base en las sentencias de la Corte Constitucional (T-079 de 1993) y la Corte Suprema de Justicia (SP12889-2017), es fundamental que toda privación de libertad esté respaldada por documentos legales válidos y emitidos por autoridad judicial competente.

La falta de estos documentos de respaldo, como lo son las órdenes de captura emitidas por un juez competente y fundamentadas en evidencia clara y precisa, la falta de las boletas de encarcelamiento que registren la orden de privación de libertad soportadas en documentos oficiales firmados por la autoridad competente y la falta de las medidas de aseguramiento debidamente justificadas y documentadas, indicando claramente los motivos y la legalidad de dichas medidas, constituyen una violación al debido proceso, a los derechos fundamentales de la persona afectada y ser consideradas una detención ilegal y arbitraria, conforme al artículo 417 del Código Penal Colombiano que regula el delito de detención arbitraria en Colombia.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

El Código Penal Colombiano preceptúa

**ARTÍCULO 174. PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD.** *El servidor público que, abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa*

*(90) meses. Esto implica que cualquier privación de libertad debe estar respaldada por documentos legales válidos emitidos por la autoridad judicial competente.*

**ARTÍCULO 175. PROLONGACIÓN ILÍCITA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y pérdida del empleo o cargo público.*

**ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** *El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

La ilegalidad de la privación de libertad sin documentación legal pertinente (órdenes de captura, boletas de encarcelamiento y medidas de aseguramiento debidamente justificadas) es ilegal por:

- i. **\*\*Falta de Mandato Judicial\*\***: Según el Artículo 28 de la Constitución, toda privación de libertad debe estar respaldada por un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Un cuadro de Excel no cumple con este requisito.
- ii. **\*\*Violación del Debido Proceso\*\***: El Artículo 29 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso, que incluye la existencia de pruebas documentales que justifiquen la detención. Sin estos documentos, se viola el derecho al debido proceso.
- iii. **\*\*Arbitrariedad\*\***: La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la detención arbitraria. Mantener a alguien detenido sin la documentación adecuada constituye una detención arbitraria.
- iv. **\*\*Delito de Detención Arbitraria\*\***: Según el Artículo 417 del Código Penal Colombiano, un servidor público que prive a alguien de su libertad fuera de los casos señalados por la Constitución o la ley comete un delito grave que se sanciona con prisión.

El INPEC, y en especial los aquí denunciados han omitido realizar sus funciones de verificación y depuración de las anotaciones en las que realmente se evidencia las medidas de aseguramiento vigentes en mi contra. Se han dedicado a omitir sus deberes en detrimento de mi libertad, la cual ya ha sido ratificada por los jueces de la república. **Actualmente, me encuentro sujeto a la arbitrariedad e interés particular de dichos funcionarios que cada vez que se les demuestra con documentos oficiales de jueces y fiscalías que no existe ninguna orden para retenerme se inventan algún nuevo proceso o duda ante un proceso ya revisado y decantado.**

Lo anterior trasgrede mi derecho a la libertad, seguridad jurídica y debido proceso. Para este momento - hace dos días - ya expiro el término de 36 horas para dejarme en libertad.

#### **IV. PETICIONES\*\***

1. **\*\*Solicito\*\*** que se admita la presente denuncia penal y se inicie la investigación correspondiente contra los funcionarios del INPEC y del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota, Bogotá D.C., por la prolongación ilegal y arbitraria de mi privación de libertad, y el delito de prevaricato por omisión.
2. **\*\*Solicito\*\*** que se tomen las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento inmediato de las boletas de libertad No.001, No.002 y No.003 emitidas a mi favor, garantizando así mi derecho a la libertad personal.

3. **\*\*Solicito\*\*** que se ordene la actualización y depuración de mi cartilla biográfica y hoja de vida, eliminando las anotaciones que ya han perdido vigencia y que no cuentan con respaldo legal válido.

4. **\*\*Solicito\*\*** que se adopten las medidas penales y disciplinarias correspondientes contra los funcionarios responsables de la omisión en la actualización de mi información y de la prolongación indebida de mi privación de libertad. **Se compulse copias.**

#### **V. ANEXOS**

1. Copia de la Acción de Tutela presentada el 2 de julio de 2024, en la cual se detallan las vulneraciones a mis derechos fundamentales.

2. Copia de la certificación de la Fiscalía General de la Nación que indica que no existe medida de aseguramiento en mi contra.

3. Copias de las boletas de libertad No.001, No.002 y No.003.

4. Documento Excel titulado "SUSTANCIACIÓN H-V SALVATORE MANCUSO-2" que contiene las medidas de aseguramiento y órdenes de captura sin soporte legal válido.

5. Certificación de la JEP en la que se constata que no existe ningún requerimiento en mi contra.

6. Certificación del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo en el que consta suspensión del proceso sin medida de aseguramiento

7. Sentencia SU-429 de 2023 Fallo REVISIÓN TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL SALVATORE MANCUSO.

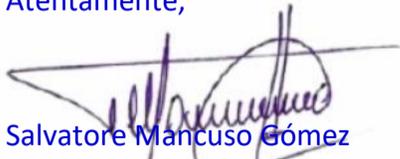
#### **VI. NOTIFICACIONES**

1. A Salvatore Mancuso Gómez, en el Centro de Reclusión La Picota de Bogotá, patio 9. Pasillo de seguridad y al correo electrónico: [salvatoremancusogestordepaz@gmail.com](mailto:salvatoremancusogestordepaz@gmail.com)

2. Al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB - PICOTA de Bogotá a los correos electrónicos: [direccion@inpec.gov.co](mailto:direccion@inpec.gov.co), [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co), [direccion.rcentral@inpec.gov.co](mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co), [libertades.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:libertades.epcpicota@inpec.gov.co), [libertades2.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:libertades2.epcpicota@inpec.gov.co)

Agradezco su pronta respuesta y colaboración.

Atentamente,



Salvatore Mancuso Gómez  
C.C. No. 6.892.624 de Montería